



SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

AUTO INTERLOCUTORIO 221
RADICADO N° 2022-00041-00

El Fondo Nacional de Garantías S.A., mediante solicitud obrante en el numeral 17 del expediente digital, solicita se le tenga como subrogatario en este proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A., contra la Sociedad NUTRIFUTURO S.A.S., y el señor JUAN ESTEBAN GARZÓN TRUJILLO, y hasta por el valor de \$206.338.155.

Para lo anterior se puede observar el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., obrante a folios 9-15 del pdf, en especial en el folio 11, donde aparece la señora Laura García Posada, como representante legal para asuntos judiciales de dicha entidad, para efectos de la subrogación que se cita.

Por el Fondo Nacional de Garantías presenta certificado de existencia y representación (folios 16-41), donde se demuestra que Camilo Arango Pasos, es el tercer suplente del representante legal (folio 23).

Se presenta la constancia por parte de BANCOLOMBIA S.A., de haber recibido del Fondo Nacional de Garantías, la suma de \$206.338.155, como pago para garantizar parcialmente las obligaciones contenidas en los pagarés suscritos por los demandados (folio 7).

Se aporta el poder que el señor Camilo Arango Pasos concede a la abogada LILIANA RUIZ GARCES, para que represente al Fondo Nacional de Garantías (folio 5).

Igualmente es presentada la solicitud de subrogación por el valor indicado en la presente providencia, pagado a BANCOLOMBIA S.A., por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Se indica que se tenga al FNG como subrogatario hasta por la suma de \$206.338.155, subrogación que se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, subrogación como esta, que es convencional por así disponerlo BANCOLOMBIA S.A., al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1666; 1667; 1669; y, 1670 del C. Civil¹.

Visto que la documentación aportada demuestra el pago de la garantía por parte del Fondo Nacional de Garantías en favor de BANCOLOMBIA S.A., se presenta el fenómeno de la subrogación, la cual se aceptará. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*. De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el subrogatario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

¹ Artículo 1666. DEFINICIÓN DE PAGO POR SUBROGACIÓN. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Artículo 1667. FUENTES DE LA SUBROGACIÓN. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

Artículo 1669. SUBROGACIÓN CONVENCIONAL. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Artículo 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado.

Primero: Aceptar la subrogación legal parcial que BANCOLOMBIA S.A., hace en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., como quedó plasmado en los documentos aportados y relacionados en la presente providencia.

Segundo: Se reconoce en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, sin necesidad de que la parte demandada lo acepte para que la misma tenga efectos en el trámite, acorde con los arts. 68 inciso 3° del CGP y los artículos 1666 y 1670 del C. Civil, y hasta por la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L \$206.338.155.

Cuarto: Se le reconoce personería a la abogada LILIANA RUIZ GARCES, portadora de la T.P.165420 del C.S.J., para representar al Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme al poder otorgado.

Quinto: De otra parte, en consideración al memorial obrante en el numeral 18, se ordena que por secretaría se proceda al envío del vínculo del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante Dr. DIEGO ALBERTO MEJÍA NARANJO, para los fines que estime pertinentes. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 04** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48cef64ce48dc44c7ea2958bcaf0b9570e7b62aa8bd19bfa644888491bad888**

Documento generado en 07/02/2023 10:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>